

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568125000061. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha uno de julio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310568125000061, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE ME OTORQUE DE MANERA DIGITAL EL CATALOGO(SIC) DE CONCEPTOS DE LOS PRECIOS DE LOS TRAMITES(SIC) Y SERVIICOS(SIC) QUE OFRECEN AL PUBLICO(SIC)."

SEGUNDO. El día tres de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

3. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA ATENDIÓ LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. - ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INVESTIGACIÓN Y COMPILACIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR LA PERSONA SOLICITANTE Y DESPUÉS DE REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INFORMA QUE LOS PRECIOS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN EL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. POR LO QUE, A CONTINUACIÓN, SE LE INDICA A LA PERSONA SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR LA INFORMACIÓN QUE PODRÍA SER DE SU INTERÉS.

1.- INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE: [HTTPS://TRAMITES.YUCATAN.GOB.MX/](https://tramites.yucatan.gob.mx/)

...

2. SELECCIONAR DEPENDENCIA.

...

3.- BUSCAR DENTRO DE LA LISTA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DAR "CLIC"

...

4.- A CONTINUACIÓN, SE DESPLEGARÁN LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE SE OFRECEN, POR LO QUE, ELEGIR EL TRAMITE O SERVICIO DE SU PREFERENCIA.

...

5.- AL SELECCIONAR EL TRÁMITE, BUSCAR LA PESTAÑA "QUÉ NECESITO".

...

6. SELECCIONAR EL ICONO(+) Y A CONTINUACIÓN SE PODRÁ VISUALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE, ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INVESTIGACIÓN Y COMPILACIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:

RESUELVE

PRIMERO.- INFÓRMESE A LA PERSONA SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DONDE SE ENCUENTRA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.

..."

TERCERO. En fecha tres de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

"POR MEDIO DE LA PRESENTE MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA A TRAVÉS DEL OFICIO CJ/SLN/DTICJ/UT/038/2025, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE ESTA NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO SE PUEDE APRECIAR EN EL ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE, EN EL QUE SE MUESTRA EL EJEMPLO DE LA EXPEDICIÓN ACTAS, DONDE ÚNICAMENTE APARECEN LAS SIGUIENTES: 'CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO \$92.00 CERTIFICACIONES DE MATRIMONIOS \$110.00 CERTIFICACIONES DE DIVORCIOS \$110.00 CERTIFICACIONES DE DEFUNCIONES \$110.00' SIN EMBARGO SE OMITEN LOS PRECIOS DE LAS ACTAS REGISTRADAS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ES POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO QUE SOLICITO SE ME REA(SIC) REMITIDA LA INFORMACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA JUNTO A LOS PRECIOS EN MANERA DE LISTA, GRACIAS."

CUARTO. Por auto dictado el día cuatro de julio del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310568125000061, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día nueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha diez de octubre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 380/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de octubre del referido año.

OCTAVO. En fecha veintitrés de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico ordinario a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por proveído de fecha diecinueve de diciembre del presente año, en virtud que por acuerdo de fecha diez de octubre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismos Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de diciembre del año en curso, se notificó por correo electrónico ordinario a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de la Consejería Jurídica, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310568125000061, en la cual su interés radica en obtener: *"De manera digital el catálogo de conceptos de los precios de los tramites y servicios que ofrecen al público."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el día tres de julio de dos mil veinticinco, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568125000061, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente en la misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente considerando se analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, esto, con motivo de la información que se peticionare en la solicitud de acceso con folio 310568125000061, y los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de inconformidad de fecha tres de julio de dos mil veinticinco.

Como primer punto, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición, que la intención del recurrente versa en **ampliar los alcances** de su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: *"...de manera digital el catálogo de conceptos de los precios de los tramites y servicios que ofrecen al público."*; y al interponer el



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: "...los precios de las actas registradas en otras entidades federativas. Es por lo anteriormente expuesto que solicito se me *rea(sic)* remitida la información de los trámites y servicios de esa unidad administrativa junto a los precios en manera de lista...".

Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de improcedencia que de cause al sobreseimiento.

En ese sentido, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; lo anterior, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado, se advierte que en la especie sí se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que, existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió los alcances de su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer del Sujeto Obligado *los precios de las actas registradas en otras entidades federativas*.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada, a saber: *el catálogo de conceptos de los precios de los tramites y servicios que ofrecen al público*.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, misma que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

En tal sentido, el recurrente al interponer el recurso de revisión que nos atañe, intenta introducir cuestiones diversas a las requeridas inicialmente en la solicitud de acceso, resultando infundadas; por lo tanto, en los supuestos que se introduzca en el escrito de interposición intentado cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, pretendiendo ampliar o variar los términos en que se formuló la solicitud que diera origen al medio de impugnación, se considerarán infundadas puesto que constituirían una ampliación a ésta, que no forma parte de la documentación originalmente requerida, por lo que la autoridad no estará obligada a proporcionarlas; por ejemplo, cuando se intente introducir un nuevo contenido de información, o una modalidad distinta a la primeramente requerida; aceptar lo contrario sería tanto como proceder al análisis del acto reclamado a la luz de manifestaciones que no fueron del conocimiento de la recurrida, prescindiendo de estudiar todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, aunado a que se estaría incumpliendo con la finalidad del citado recurso, que versa en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información, acorde a las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, la fracción VII del artículo 158 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 158. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En consecuencia, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud de acceso por parte del recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por desprenderse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 158 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154 fracción I, y 159 fracción IV, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568125000061**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 158 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en

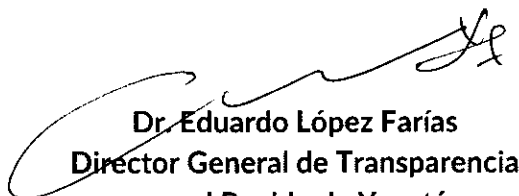
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 380/2025.

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los **numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.

